

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210027700

Porque la demanda se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Admitir la acción declarativa de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Ana Ofilia Forero Santamaría, Eliana Marcela Calvo Forero, Valentina Calvo Forero, Lizeth Alejandra Calvo Forero, Hasly Luciana Rojas Calvo, José Gilberto Calvo Forero, Sara Sofía Calvo Quintero, Paula Nicol Calvo Tovar, Kevin Mauricio Calvo Tovar, Miguel Ángel Calvo Forero, Sara Michell Calvo Quevedo, Valeryn Arianna Calvo Quevedo, Jhonatan Eduard Donato Forero, Eulane Donato Calvo, Olinda Donato Calvo y Jorge Enrique Calvo** contra **Inversiones Clínica Meta S.A.**
2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar que se notifique a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer al abogado **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfb60d8cc3f24eead97aa96e707e86e69b4cda3f1a310ae51b8aa14be227583**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00287 00

Porque se subsanó en tiempo, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de *restitución de tenencia* promovida por **Banco Davivienda S.A.** contra **Alexander Mejía Buitrago**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce a la abogada **Angie Carolina García Canizales** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6d71b3badcbce23dd6e2d0c37edf9179d07ba75d1ca1a410173d22d0c0fee7e9**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210032400

1. Se admite la demanda de *simulación absoluta* promovida por **Mauricio García Rincón** contra **María Ligia Guataquira Martínez, Otto Alberto López Pardo, Juan David García Guataquira, Corpecol y Bancolombia S.A.**
2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En atención a la solicitud de medida cautelar, se ordena prestar caución por la suma de \$70'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.
5. Se reconoce al abogado **Marcos Orlando Romero Quevedo** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f984fe7971d0663d738343ff3311d3efa50b9063e45b43b533e828be56a76**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 20210033000

El demandante adujo que no le era posible aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC, situación que significó que el **Juzgado 7 Civil Municipal** de esta ciudad mediante auto de 15 de diciembre de 2020 [Archivo 06] dispusiera que la cuantía de este juicio de pertenencia se determinara por el avalúo comercial aportado como anexo.

Sin embargo, dicha lectura desconoce lo establecido en la norma especial para estos trámites, esto es, la del numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. que señala, que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes, sin que se contemplara posibilidad o alternativa de optar por el precio comercial para el efecto.

Y si a lo anterior se suma que como expresamente lo señalara el demandante, aportó copia de la factura de impuesto predial en la que aparece el valor catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria **230 - 144678** en la suma de **\$56'830.000** [Archivo 01, pág. 58] se concluye, que fue indebido el rechazo por competencia fundado en la cuantía.

Así las cosas, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por los artículos 18, núm. 1, 25 y 26, núm. 3 del C.G. del P., lo que corresponde es ordenar su devolución ante la autoridad que la conoció inicialmente porque en vista del avalúo catastral que se acreditó con prueba documental y siendo este el único guarismo que determina la cuantía, debe proceder a proveer en punto de la admisión ya que por aquél factor es de competencia del juzgado municipal.

En suma, se dispone:

Primero. No avocar conocimiento de la presente demanda y disponer su rechazo por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía.

Segundo. Ordenar la **inmediata** devolución del expediente ante el **Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio** al que inicialmente le fuera repartida la actuación bajo el radicado No. 500014003007 2020 00598 00.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6b09fa625a3ae26763f1820c2d81764cb55de8b2a71dbe55eb7b609cff023c**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós
AC 5000131530 02 2021 0033700

1. Revisada detenidamente la demanda formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **José Edgar Tautiva Arias “y/o herederos determinados e indeterminados”**, advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de entidad pública que ostenta la demandante, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá¹, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de la expropiación.

1.1. Al efecto, aunque el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

1.2. Consciente de la dicotomía que se presentaba en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio versaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia en auto **AC - 140 de 2020**, unificó su criterio entorno a la prevalencia que el promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Puede decirse entonces que según la decisión mayoritaria de la Corte, no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Disposiciones que al ser de orden público, son **irrenunciables**, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

¹ Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre el tema el Alto Tribunal advirtió lo siguiente:

“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...”

2. En suma, a la luz de las consideraciones expuestas en precedencia, la competencia para dirimir el asunto radica en los juzgados del circuito de Bogotá D.C., atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien se ordenará su inmediata remisión para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia la demanda declarativa promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Jorge Gustavo Blanco Buitrago** y otros.

Segundo.- Remítase el expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias. Déjese constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1866c082121a449de623305e6a00e8b26e66531f27f109d5d788500b487e61**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00341 00

Se declara **inadmisible** la demanda ejecutiva con acción hipotecaria promovida por **BBVA Colombia S.A.** para que en el término de 5 días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Primero. Según lo que registra el certificado de tradición 230 – 181737 [Archivo 02, pág. 20], aclare e integre en debida forma el extremo pasivo toda vez que por mandato del artículo 468, núm. 1 del C.G. del P., ésta debe dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble, calidad que además de los convocados también ostenta la señora **Rosalba Bustamante Betancour**.

Segundo. Corrija el acápite de notificaciones identificando de manera separada los datos físicos o digitales de ubicación de cada uno de los demandados teniendo en cuenta además, que en el título aportado obran algunos de aquellos. En lo pertinente deberá adicionar los datos de la señora **Bustamante Betancour**.

Tercero. Aclare los hechos de la demanda expresando la razón por la cual se aceleró el plazo a partir del 15 de noviembre de 2019 y no con la presentación de la demanda. Si a ello hay lugar, deberá modificar como corresponda el acápite de pretensiones.

Cuarto. En cuanto a la remisión del poder, tenga en cuenta que el documento aportado en la página 2 del archivo 02 no permite establecer que aquél fuera remitido desde el correo electrónico de la entidad ejecutante. En los términos del D. 808 de 2020 deberá allegar prueba del envío del referido correo electrónico.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b63e36321dfd17f00245bda6a9d3060d791561cccc0a6747aa7d2620904f3a5**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintidós
AC 500013153002 20210034400

Se inadmite la presente demanda de **pertenencia adquisitiva extraordinaria** para que en el término de 5 días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Primero. Como quiera que según el certificado de la matrícula inmobiliaria 230 – 64265 [Archivo 01, pág. 7]] el bien que es objeto de la demanda de pertenencia tiene registrados varios propietarios, según lo establecido en el ordinal 5 del artículo 374 del C.G. del P., deberá dirigir la demanda contra todos aquellos que figuran con derechos reales. Lo anterior, porque a pesar de que se invoque la prescripción sobre una cuota parte, según da cuenta la documental el bien de mayor extensión formalmente no se ha desenglobado y por tanto, todo aquél que ostente algún derechos sobre el mismo podría ver afectados sus intereses.

Segundo. Separe los hechos de la demanda y los fundamentos jurídicos.

Tercero. Aclare hechos y pretensiones ya que en estas últimas únicamente se refiere a la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble sin precisar que se trata de la declaratoria respecto de un bien de interés social como lo hace en la narración de hechos.

Por lo demás, deberá corregir o adicionar lo que corresponda a los hechos 11 y 12 aclarando las razones jurídicas y de cara a la naturaleza del bien que reclama así como del avalúo de este, por qué señala que se trata de una vivienda de interés social aportando la documentación que sustente su dicho.

En lo pertinente deberá modificar el resto de la demanda, en particular las pretensiones y en todo caso señalar expresamente cuál es el término de prescripción en el que sustenta la demanda.

Cuarto. Conforme lo señalado en el D. 806 de 2020, deberá informar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 07** del **28/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c3e4b6acbf0afcbae3514d683df1521200c7404ce175b044ef5be133858e19**

Documento generado en 27/01/2022 05:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>